RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/839/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de proporcionar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Boca del Río, quedando registrada con el número de folio **00471117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Copia de las facturas que justifican los gastos de viáticos en las siguientes fechas y por los siguientes montos atribuidos al ayuntamiento de Boca del Río:
>
> COMUNICACIÓN SOCIAL
> Conferencia de arquitectura
> Cd. Mexico
> 24/03/2014 - 24/03/2014
> 5,272.00 pesos
>
> PRESIDENCIA
> Conferencia de arquitectura
> Cd. Mexico
> 24/03/2014 - 24/03/2014
> 4,206.00 pesos
>
> OBRAS PUBLICAS (sic)
> Conferencia de arquitectura
> Cd. Mexico
> 24/03/2014 - 24/03/2014
> 4,206.00 pesos
>
> PROGRAMA DE GOBIERNO
> Conferencia de arquitectura
> Cd. Mexico

24/03/2014 - 24/03/2014
5,521.00 pesos
ATENCION (sic) CIUDADANA
Conferencia de arquitectura
Cd. Mexico
24/03/2014 - 24/03/2014
5,272.00 pesos
Favor de no rederigir (sic) a http://bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia-2/ en la FRACCIÓN V. GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS pues ahí solo se encuentra la base de datos y no las facturas
…

II. De las constancias que integran el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el veintiocho de abril del año en curso, el sujeto obligado notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión aduciendo que no se había respondido su solicitud de información.

IV. Mediante acuerdo de once de mayo, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso en fecha nueve de mayo, por haberse presentado en día y hora hábil; asimismo, ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. De las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el dieciséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

…
Se envía en el archivo adjunto la información solicitada.
…

Como documento adjunto, el sujeto obligado acompañó: 1. El oficio UTAI/790/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete; signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que da respuesta a diversas solicitudes de la misma peticionaria, entre ellas la del folio 00471117; 2. El oficio TS/111/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por la Tesorera Municipal, mediante el que remite respuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia; y 3. El oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril del año en curso, signado por el Subdirector de Contabilidad, con documentación cinco anexos.

VI. El veintidós de mayo se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, así como las generadas por el sistema Infomex-Veracruz; para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

que a su derecho conviniera. Asimismo, en vista de que en el recurso de revisión la parte promovente no señaló correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones, se le requirió para que proporcionase una nueva cuenta de correo o domicilio para recibir notificaciones.

VII. El dos de junio siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VIII. El seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia recibido treinta de mayo del año en curso, mediante el que acompañó la misma documentación remitida en la respuesta final del folio 00471117. Asimismo, se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento mencionado en el Hecho VI precedente en el sentido que las sucesivas notificaciones a que haya lugar se le realizarían por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto; ello hasta en tanto no señalare una nueva dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de cuatro de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **III.** La respuesta del sujeto obligado; I**V.** El acto que se recurre; y **V.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su

vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer copias de cinco facturas que amparan gastos correspondientes al mes de marzo de dos mil catorce, relacionados con una conferencia de arquitectura de las áreas del Ayuntamiento siguientes: Comunicación Social; Presidencia; Obras Públicas; Programa de Gobierno y Atención Ciudadana, enfatizando que lo peticionado corresponde a la expresión documental de la información y no sólo a datos o cifras sin dichos respaldos.

Es pertinente señalar que si bien la solicitud de información fue realizada el doce de abril de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que al momento de que se generó la información (año dos mil catorce) era la norma vigente; de modo que lo requerido tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 17, 28 y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente planteó el agravio siguiente: “El sujeto obligado no ha respondido la solicitud de información”. Este instituto estima que el agravio es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, tal como se aprecia en las hojas 8 a la 12 del expediente. Sin embargo, la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia vigente[1], tiene el carácter de excepcional, razón por cual deben indicarse las razones fundadas y motivadas que la sustentan; además ello debe ser aprobado por el Comité de Transparencia y notificado al solicitante antes del vencimiento del plazo de diez días hábiles a que se refiere el diverso numeral 145[2] de la Ley 875 de Transparencia.

Supuesto normativo que soslayó el sujeto obligado en virtud de que se limitó a expresar como descripción de la respuesta de prórroga que: "se le notifica el plazo de prórroga, para reunir la información solicitada", lo que incumple con los parámetros establecidos en el numeral 147 de la Ley de Transparencia antes citado, en virtud de que no constan razones fundadas y motivadas avaladas por el Comité de Transparencia que autorice la citada prórroga.

En esa tesitura, **se insta** a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a notificar la prórroga solicite la determinación del Comité de Transparencia y en su caso notifique la determinación de éste a los solicitantes de información, pues no es procedente que lo realice la mencionada servidora pública por tratarse de atribuciones reservadas al mencionado Comité de Transparencia.

Sin embargo, toda vez que entre la fecha de interposición del recurso de revisión (nueve de mayo de dos mil diecisiete) y la admisión del mismo (veintidós de mayo de dos mil diecisiete), se advierte que existe una respuesta del sujeto obligado (dieciséis de mayo de dos mil diecisiete), en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado.

Ahora bien, la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información y durante la sustanciación del recurso de revisión se apoya en los siguientes documentos:

1. El oficio UTAI/790/2017, de quince de mayo de dos mil diecisiete; signado por la Titular de la Unidad de Transparencia,

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".
[2] En el primer párrafo establece: "Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando…"

mediante el que da respuesta a diversas solicitudes de la misma peticionaria, entre ellas la del folio 00471117, que se inserta enseguida:

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río FUTURO DE VERACRUZ

Oficio: UTAI/790/2017
Boca del Río, Ver. A 15 de mayo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a sus solicitudes de acceso a la información, registradas bajo los números de folio 00470517, 00470617, 00470717, 00470817, 00470917, 00471017 y 00471117, que en sus partes conducente solicita copia de las facturas por concepto de viáticos, me permito enviar los oficios TS/111/2017 y SDC/61/2017, signados por la Mtra. Luz Adriana Dozal Delfín, Tesorera municipal, quien remite el oficio del C.P Alfonso López Gómez, Subdirector de Contabilidad, quien da contestación a las solicitudes enviando copia de las facturas correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente:

Lic. Krisna Y. Gil Aburto
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información

Boca del Río FUTURO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

2. El oficio TS/111/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por la Tesorera Municipal, mediante el que remite respuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia; que se inserta a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO

Boca del Río FUTURO DE VERACRUZ

Boca del Río, Ver; a 26 de abril del 2017
Oficio No. TS/111/2017
Asunto: Respuesta oficio UTAI/772/2017

Lic. Krisna Y. Gil Aburto
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información
Presente.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo que, adjunto los la información emitida por la Subdirección de Contabilidad en atención al oficio UTAI/772/2017.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Mtra. Luz Adriana Dozal Delfín
Tesorera Municipal
Gobierno Municipal de Boca del Río

Boca del Río FUTURO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

3. El oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril del año en curso, signado por el Subdirector de Contabilidad, con documentación cinco anexos, que se insertan enseguida:

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ

Dependencia: Tesorería Municipal.
Oficio: SDC/61/2017

Boca del Río, Veracruz 25 Abril de 2017.

Mtra. Luz Adriana Dozal Delfín
Tesorera del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

En contestación al oficio número UTAI/772/2017 de fecha 12 de abril de 2017, referente a la solicitud de información de transparencia y acceso a la información, cito de acuerdo a cada punto solicitado.

Anexo a la presente copia de facturas relacionadas a los viáticos emgados por concepto de orquesta filarmónica en Washington, D.C. por el monto del $23,499.75.

- Anexo copias facturas que justifican gastos de viáticos atribuidos a la regiduría III

  06/01/2015 por $4,000.00

  20/01/2015 por $3,000.00

  21/01/2015 por 3,000.00

  18/02/2015 por $6,200.00

  03/03/2015 por $8780.00

  12/05/2015 por $4528.00

- Adjunto facturas que justifica el departamento de protección civil del ayuntamiento de Boca del Rio, por concepto de viáticos en la jornada de Protección Civil realizada en Mérida Yucatán en el año 2015. Por un monto de $10,000. Pesos
- Adjunto facturas de los gastos de viáticos del departamento del DIF, esto debido a la comisión del congreso nacional del DIF 2015 con sede en Mérida Yucatán. Por un monto total de $19,968.85.
- Anexo facturas que justifican los gastos de viáticos, montos atribuidos al ayuntamiento de Boca del Rio debido a la visita a la Cd. De México por concepto del programa SABEMUN.

  Programa de Gobierno.

  Visita a la SUBSEMUN

  CD. México

  716.00 Pesos.

  Capacitación programas federal 2014 y reunión para presupuesto de SUBSEMUN.

  3,185.00 Pesos

  Visita a la SUBSEMUN.

  6,468.00 Pesos

TESORERÍA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ

PRESIDENCIA

Visita a la SUBSEMUN

3,575.00 Pesos.

Obras Públicas.

Visita a la SUBSEMUN

Cd. México

6,576.00 Pesos

TESORERIA.

Visita a la SUBSEMUN

4,296.00 Pesos.

Anexo facturas que justifican los gastos de viáticos, por concepto de Conferencia de arquitectura realizada en En la ciudad de México.

COMUNICACIÓN SOCIAL.

Conferencia de arquitectura

Cd. México

5,272.00 pesos

PRESIDENCIA

Conferencia de arquitectura

Cd. México

4206.00 Pesos

OBRA PÚBLICAS

Conferencia de arquitectura

Cd. México

4,206.00 Pesos

PROGRAMA DE GOBIERNO

Conferencia de arquitectura.

5,521.00 Pesos.

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ

ATENCIÓN CIUDADANA

Conferencia de arquitectura

Cd. México

5272.00 Pesos.

Sin otro particular, quedo a sus ordenes.

Atentamente

C.P. Alfonso López Gómez.
Subdirector de Contabilidad

C.c.p. Archivo.

REPTUR VIAJES

MARIO HERNAN BOJORQUEZ Y PATRÓN
R.F.C. BOPM605713T04
AQUILES SERDÁN No. 690 COL. CENTRO 91700 VERACRUZ, VER.
TEL. (229) 989-6700 E-mail: reptur@viajesreptur.com http://reptur-viajes.excite.ms

VOUCHER DE SERVICIO
M 101506

CLIENTE: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,VER.
DIRECCIÓN: CALLE REVOLUCION 1000 COL. CENTRO CP 94190
CIUDAD: BOCA DEL RIO, VER. RFC MBR 850101 QI0

AGENTE: LENAIS/MARTHA
FECHA: 11/MAY/2014

CONCEPTO	IMPORTE
0130-4961308951 ASEAD ELIAS	[illegible]
0130-4960716007 ASEAD ELIAS	[illegible]
C-1061 EXPEDICION DE BOLETO	[illegible]
BOLETOS ELECTRONICOS TRAMOS VERACRUZ MEXICO VERACRUZ	
CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.	

TARJETA DE CRÉDITO	EFECTIVO	CRÉDITO FINANCIERO
		5,272.00

I.V.A. [illegible]
TUA [illegible]
TOTAL 5,272.00

Por este Pagaréme obligo a pagar incondicionalmente a la orden de MARIO H. BOJORQUEZ Y PATRÓN en esta ciudad de Veracruz, Ver., el día ____ de _____ de _____ Valor recibido a mi entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 73 parte final y artículos correlativos por no ser Pagaré domiciliado. FIRMA

Comunicación Social

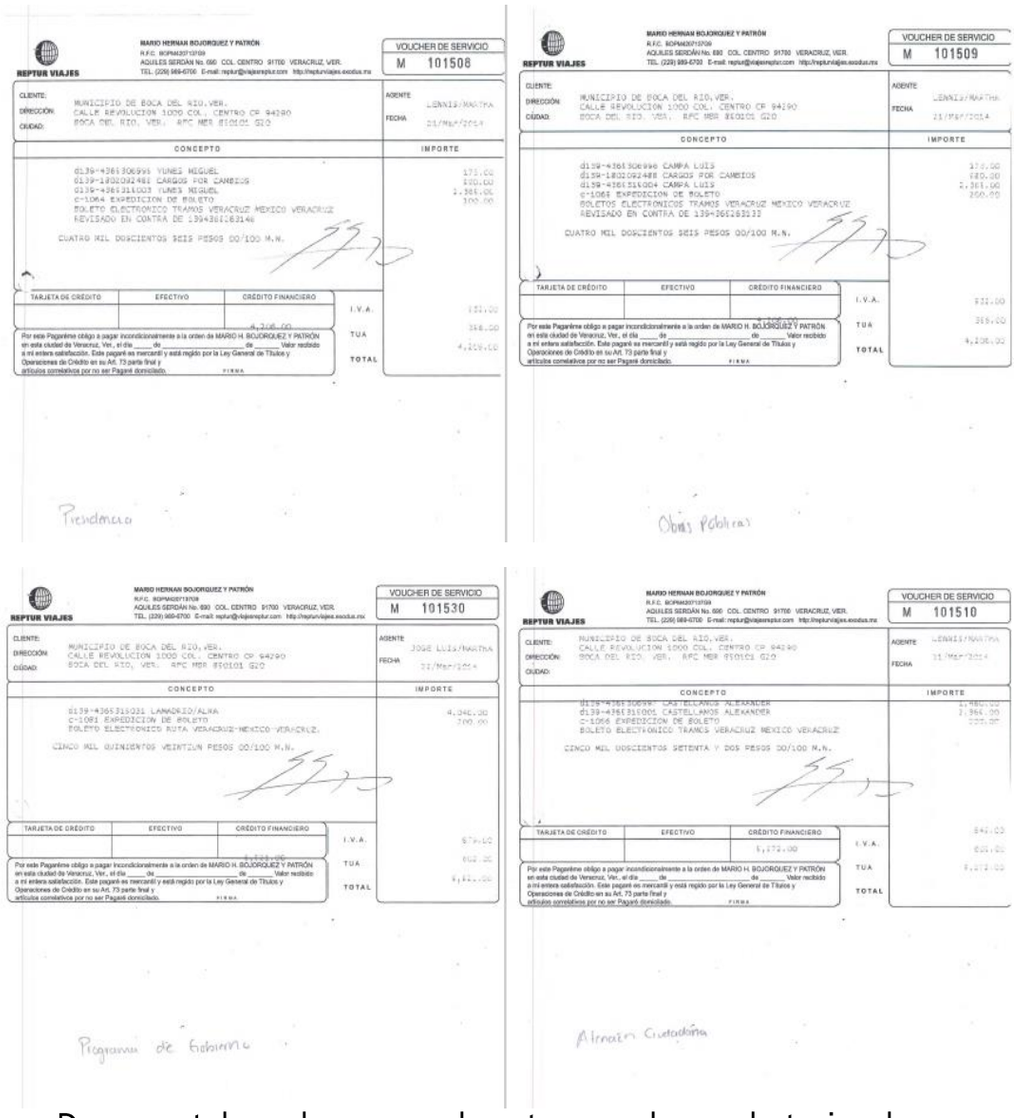

MARIO HERNAN BOJORQUEZ Y PATRÓN
R.F.C. BOPMA2071070
AQUILES SERDÁN No. 690 COL. CENTRO 91700 VERACRUZ, VER.
TEL. (229) 989-6700 E-mail: reptur@viajesreptur.com http://reptur.viajes.exodus.mx

REPTUR VIAJES

VOUCHER DE SERVICIO
M 101508

CLIENTE:
DIRECCIÓN: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,VER.
CALLE REVOLUCION 1000 COL. CENTRO CP 94290
CIUDAD: BOCA DEL RIO, VER. RFC MBR 810101 GI0

AGENTE: LENNIS/MARTHA
FECHA: 21/Mar/2014

CONCEPTO	IMPORTE
0139-4361306995 YUNES MIGUEL	171.00
0139-1802092488 CARGOS POR CAMBIOS	320.00
0139-4361311003 YUNES MIGUEL	2,361.00
C-1064 EXPEDICION DE BOLETO	200.00
BOLETO ELECTRONICO TRAMOS VERACRUZ MEXICO VERACRUZ	
REVISADO EN CONTRA DE 1394361163146	
CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.	

TARJETA DE CRÉDITO	EFECTIVO	CRÉDITO FINANCIERO
		4,206.00

Por este Pagaréme obligo a pagar incondicionalmente a la orden de MARIO H. BOJORQUEZ Y PATRÓN en esta ciudad de Veracruz, Ver., el día ____ de ____ de ____ Valor recibido a mi entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 73 parte final y artículos correlativos por no ser Pagaré domiciliado. FIRMA

I.V.A. 192.00
TUA 368.00
TOTAL 4,206.00

Prendencia

MARIO HERNAN BOJORQUEZ Y PATRÓN
R.F.C. BOPMA2071070
AQUILES SERDÁN No. 690 COL. CENTRO 91700 VERACRUZ, VER.
TEL. (229) 989-6700 E-mail: reptur@viajesreptur.com http://reptur.viajes.exodus.mx

REPTUR VIAJES

VOUCHER DE SERVICIO
M 101509

CLIENTE:
DIRECCIÓN: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,VER.
CALLE REVOLUCION 1000 COL. CENTRO CP 94290
CIUDAD: BOCA DEL RIO, VER. RFC MBR 810101 GI0

AGENTE: LENNIS/MARTHA
FECHA: 21/Mar/2014

CONCEPTO	IMPORTE
0139-4361306996 CAMPA LUIS	171.00
0139-1802092488 CARGOS POR CAMBIOS	320.00
0139-4361314004 CAMPA LUIS	2,361.00
C-1064 EXPEDICION DE BOLETO	200.00
BOLETOS ELECTRONICOS TRAMOS VERACRUZ MEXICO VERACRUZ	
REVISADO EN CONTRA DE 1394361163133	
CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.	

TARJETA DE CRÉDITO	EFECTIVO	CRÉDITO FINANCIERO
		4,206.00

Por este Pagaréme obligo a pagar incondicionalmente a la orden de MARIO H. BOJORQUEZ Y PATRÓN en esta ciudad de Veracruz, Ver., el día ____ de ____ de ____ Valor recibido a mi entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 73 parte final y artículos correlativos por no ser Pagaré domiciliado. FIRMA

I.V.A. 192.00
TUA 368.00
TOTAL 4,206.00

Obras Públicas

MARIO HERNAN BOJORQUEZ Y PATRÓN
R.F.C. BOPMA2071070
AQUILES SERDÁN No. 690 COL. CENTRO 91700 VERACRUZ, VER.
TEL. (229) 989-6700 E-mail: reptur@viajesreptur.com http://reptur.viajes.exodus.mx

REPTUR VIAJES

VOUCHER DE SERVICIO
M 101530

CLIENTE:
DIRECCIÓN: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,VER.
CALLE REVOLUCION 1000 COL. CENTRO CP 94290
CIUDAD: BOCA DEL RIO, VER. RFC MBR 810101 GI0

AGENTE: JOSE LUIS/MARTHA
FECHA: 21/Mar/2014

CONCEPTO	IMPORTE
0139-4365315021 LAMADRID/ALMA	4,040.00
C-1081 EXPEDICION DE BOLETO	200.00
BOLETO ELECTRONICO RUTA VERACRUZ-MEXICO-VERACRUZ.	
CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.	

TARJETA DE CRÉDITO	EFECTIVO	CRÉDITO FINANCIERO
		4,521.00

Por este Pagaréme obligo a pagar incondicionalmente a la orden de MARIO H. BOJORQUEZ Y PATRÓN en esta ciudad de Veracruz, Ver., el día ____ de ____ de ____ Valor recibido a mi entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 73 parte final y artículos correlativos por no ser Pagaré domiciliado. FIRMA

I.V.A. 574.00
TUA 602.00
TOTAL 4,521.00

Programa de Gobierno

MARIO HERNAN BOJORQUEZ Y PATRÓN
R.F.C. BOPMA2071070
AQUILES SERDÁN No. 690 COL. CENTRO 91700 VERACRUZ, VER.
TEL. (229) 989-6700 E-mail: reptur@viajesreptur.com http://reptur.viajes.exodus.mx

REPTUR VIAJES

VOUCHER DE SERVICIO
M 101510

CLIENTE:
DIRECCIÓN: MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO,VER.
CALLE REVOLUCION 1000 COL. CENTRO CP 94290
CIUDAD: BOCA DEL RIO, VER. RFC MBR 810101 GI0

AGENTE: LENNIS/MARTHA
FECHA: 21/Mar/2014

CONCEPTO	IMPORTE
0139-4361306997 CASTELLANOS ALEXANDER	1,980.00
0139-4361310001 CASTELLANOS ALEXANDER	2,366.00
C-1066 EXPEDICION DE BOLETO	200.00
BOLETO ELECTRONICO TRAMOS VERACRUZ MEXICO VERACRUZ	
CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.	

TARJETA DE CRÉDITO	EFECTIVO	CRÉDITO FINANCIERO
		5,172.00

Por este Pagaréme obligo a pagar incondicionalmente a la orden de MARIO H. BOJORQUEZ Y PATRÓN en esta ciudad de Veracruz, Ver., el día ____ de ____ de ____ Valor recibido a mi entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 73 parte final y artículos correlativos por no ser Pagaré domiciliado. FIRMA

I.V.A. 827.00
TUA 689.00
TOTAL 5,172.00

Armazón Ciudadana

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información requerida por la parte recurrente.

Lo anterior es así porque al documentar la respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, consta que el sujeto obligado acompañó tres oficios y anexos insertos en las páginas 10 a la 12 de la presente resolución, que se refieren al respaldo documental requerido por la parte inconforme en su solicitud de información.

Ahora bien, para mayor claridad en el análisis de la respuesta proporcionada por el área competente, durante el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del recurso de revisión, se inserta la siguiente tabla:

Solicitud de información	Respuesta	Área que informa	Observación
COMUNICACIÓN SOCIAL Conferencia de arquitectura Cd. Mexico 24/03/2014 - 24/03/2014 5,272.00 pesos	Se anexó el respaldo documental (101506). Inserto en la hoja 11 de la presente resolución), que ampara el monto de 5,272.00 pesos.	Subdirector de Contabilidad del Ayuntamiento	Oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril de dos mil dicisiete
PRESIDENCIA Conferencia de arquitectura Cd. Mexico 24/03/2014 - 24/03/2014 4,206.00 pesos	Se anexó respaldo documental (101508). Inserto en la hoja 12 de la presente resolución), que ampara el monto de 4,206.00 pesos.	Subdirector de Contabilidad del Ayuntamiento	Oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril de dos mil dicisiete
OBRAS PUBLICAS (sic) Conferencia de arquitectura Cd. Mexico 24/03/2014 - 24/03/2014 4,206.00 pesos	Se anexó respaldo documental (101509). Inserto en la hoja 12 de la presente resolución), que ampara el monto de 4,206.00 pesos.	Subdirector de Contabilidad del Ayuntamiento	Oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril de dos mil dicisiete
PROGRAMA DE GOBIERNO Conferencia de arquitectura Cd. Mexico 24/03/2014 - 24/03/2014 5,521.00 pesos	Se anexó respaldo documental (101506). Inserto en la hoja 11 de la presente resolución), que ampara el monto de 5,521.00 pesos.	Subdirector de Contabilidad del Ayuntamiento	Oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril de dos mil dicisiete
ATENCION (sic) CIUDADANA Conferencia de arquitectura Cd. Mexico 24/03/2014 - 24/03/2014 5,272.00 pesos	Se anexó respaldo documental (101506). Inserto en la hoja 11 de la presente resolución), que ampara el monto de 5,272.00 pesos.	Subdirector de Contabilidad del Ayuntamiento	Oficio SDC/61/2017, de veinticinco de abril de dos mil dicisiete

Como se advierte, es evidente que el sujeto obligado remitió la información documental que soporta la erogación de los gastos correspondientes a los viáticos con motivo del traslado a la Ciudad de México, a la conferencia de arquitectura, correspondiente a las áreas de comunicación social; presidencia; obras públicas; programa de gobierno y atención ciudadana.

Lo que es suficiente para tener por cumplido al sujeto obligado con el derecho a la información del particular, siendo aplicable el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia que establece: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

De ahí que, como se advierte de la lectura de la respuesta del sujeto obligado, éste cumplió con proporcionar la información requerida por el particular en su solicitud de folio 00471117. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos